

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0200/2018

S. DE R.L. DE C.V.

Fecha de Clasificación: 04-X-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 27 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 dirigida a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o posible responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1=

X3=4 7 con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado fracción cinco ubicado en carretera Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0460/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual le fue debidamente notificado.

IV.- El acuerdo de trámite número 0459/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se previene al Señor para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibiera el original o copia certificada acompañado de copia simple para su cotejo, del documento público con el cual acredite ser el Apoderado Legal de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

V.- El escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el Señor , en su pretendido carácter de apoderado Legal, mediante el manifiesta dar cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de trámite descrito en el punto que antecede, asimismo ratifica el allanamiento de su poderdante, la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V, exhibiendo el siguiente documento:

- Copia simple cotejada con original del acta número doscientos cuarenta y ocho pasada ante la fe del Abogado , en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán;

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado 'fracción ubicado en carretera

Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, constataron que la inspeccionada llevo a cabo obras y actividades, en una superficie de afectación que comprende 345.52 m², afectando un ecotono, compuesto por el ecosistema de matorral costero, con elementos de selva baja, con ubicación antes señalada, mismas obras y actividades que consisten en: a) Una casa habitación, la cual se encuentra cimentada y construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m2 (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados; siendo el caso que durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se constató que la inspeccionada no presentó la autorización correspondiente, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas durante la visita de inspección, mismas que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Autoridad Federal Normativa Competente, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituyó la posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral inspeccionada.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por la inspeccionada, la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., mismas que consisten en: **1).** Copia simple del pasaporte número expedido por el departamento de estado de los Estados Unidos de América, a favor del Señor **2).** Copia simple del acta número doscientos cuarenta y ocho pasada ante la fe del Abogado en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán; mismas documentales que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acreditándose con las mismas el cumplimiento a la prevención realizada por esta Unidad Administrativa en el acuerdo de trámite número 0459/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, acreditando el Señor

, tener el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., al haber observado lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma personalidad con la cual comparece al presente procedimiento que se resuelve; sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18, se advierte que la inspeccionada, no acredita contar con la documentación correspondiente para subsanar o en su caso desvirtuar las posibles infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental cometidas, mismas que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que la inspeccionada, no exhibió la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación de las obras y actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado consistentes en una casa habitación, la cual se encuentra cimentada y construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m² (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados, mismas irregularidades por la cual se fijó la Litis del presente procedimiento administrativo que se resuelve en el acuerdo de emplazamiento número 460/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el Señor , en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., mediante escritos de comparecencias presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que manifiesta **ALLANARSE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, renunciando a los términos establecidos por la ley para rendir pruebas y expresar alegatos, solicitando se dicte la resolución que en derecho procede, misma petición que reitera mediante escrito de comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, presentado ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, misma manifestación que refiere realizar por así convenir a sus intereses, de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, en razón de lo anterior de dicho allanamiento se desprende una confesión expresa por parte de la persona moral inspeccionada, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25
de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.
Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.



Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

En razón de lo anterior la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., no

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúan los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1-

y con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado " fracción ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., no cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; por lo que esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q.

y con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado " fracción , ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, afectando el ecotono compuesto por un ecosistema de matorral costero, con elementos de selva baja, en la superficie de afectación que comprende 345.52 m², sobre la cual se encontró la siguiente construcción:

a) Una casa habitación, la cual se encuentra cimentada y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: , S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m² (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados).

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que realizaron las obras consistentes en **a)** Una casa habitación, la cual se encuentra cimentada y construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m² (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados, afectando el ecotono compuesto por un ecosistema de matorral costero, con elementos de selva baja, en la superficie de afectación que comprende 345.52 m².

Por lo anteriormente expuesto al haberse realizado las obras y actividades dentro de un ecotono compuesto por un ecosistema de matorral costero, con elementos de selva baja, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0200/2018

posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecotono compuesto por un ecosistema de matorral costero, con elementos de selva baja, en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1=

7 con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado ' fracción , ubicado en carretera

Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y construcciones, que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo la inspeccionada a través de su Representante Legal, omitió dicho procedimiento, en ese

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

orden de ideas se concluye que la inspeccionada se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras, instalaciones y estructuras, toda vez que a través de ésta, se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento número 0460/2018, se le solicitó a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de quien ostentara su Representación Legal, presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, precisa que para llevar a cabo las obras, instalaciones y estructuras, circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mismas que consisten en: una casa habitación, la cual se encuentra cimentada y construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m² (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados, requirió de una inversión económica, de los activos de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., asimismo cabe mencionar que las obras y construcciones, anteriormente descritas, se observan ostentosas y de buena calidad.

En virtud de lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de las obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora, no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: , S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada , S. DE R.L. DE C.V., consistente en:

1.- Multa por la cantidad de \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

equivalente a **997** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por haber cometido la Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1=

4;

4 y

X4=436226, Y4=2099357 con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rústico denominado fracción ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

afectando el ecotono compuesto por un ecosistema de matorral costero, con elementos de selva baja, en la superficie de afectación que comprende 345.52 m², sobre la cual se encontró la siguiente construcción:

- a) Una casa habitación, la cual se encuentra cimentada y construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m² (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados).

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades establecidas dentro de una superficie total de 1393.5 m², corresponden a la ocupación construcción, obras y actividades en donde se encuentra la casa habitación, la cual se encuentra cimentada y construida de block y concreto de dos niveles, la cual ocupa una superficie de 345.52 m² (trescientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados), en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1= ,

con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado fracción , ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo cual se fijó el sello de clausura número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18/130, en la coordenada X=436179, Y=2099376, toda vez que las omisiones observados en el sitio inspeccionado dan lugar a posibles infracciones de la normativa ambiental que se verificó ya que se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.(SEMARNAT); cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la
C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor
correctivas siguientes:

S. DE R.L. DE

, el cumplimiento de las medidas

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción, reconstrucción, relleno o ampliación adicional a las que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y que llevó a cabo en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q,

4 7 con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rústico denominado fracción cinco, ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el en el predio ubicado en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1= , Y ;

4 y con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rústico denominado " fracción , ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días** posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- "No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, firmado por el Señor [redacted] en su pretendido carácter Apoderado Legal de la Persona Moral denominada S. DE R.L. DE C.V., el cual se glosa a las constancias existentes en autos junto con sus anexos al presente procedimiento administrativo para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que el Señor [redacted] en su pretendido carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., exhibe para acreditar su personalidad la documental pública consistente en la copia simple cotejada con original del acta número doscientos cuarenta y ocho pasada ante la fe del Abogado Fernando A. Castilla Patrón, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, misma que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la misma el carácter de Apoderado Legal de la persona moral inspeccionada toda vez que se observó lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el SEÑOR [redacted], una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **\$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **997**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor [redacted] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: , S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 27

Monto de la sanción: \$80,358.20 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en en las coordenadas extremas UTM 16Q, X1

con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, fracción seis del predio rustico denominado fracción ubicado en carretera Mahahual, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Lev Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el SEÑOR que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

DÉCIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0143-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0200/2018

cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el Señor o su autorizado el C. en el domicilio ubicado en el fraccionamiento calle, Núm. entre y C. P. Chetumal Quintana Roo, así como teléfono número 98 y correo electrónico @hotmail.com, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. ----.

RAQ/EMMC/AGDT.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE